

sidencia la ostentará el miembro que determine el Presidente de la Comisión Nacional. A las comisiones y grupos de trabajo podrán incorporarse, con carácter temporal, asesores externos que colaborarán como expertos, con voz pero sin voto.»

Doce. Se añade el apartado 5 al artículo 6, con la siguiente redacción:

«5. Se constituirá una Comisión Técnica Permanente compuesta por miembros del Pleno de la que formarán parte los representantes de la Sociedad Española de Fertilidad, de la Asociación para el Estudio de la Biología de la Reproducción, y de la Asociación Española de Genética Humana, y dos representantes de la Administración General del Estado, uno de ellos el designado por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Justicia, y el otro el designado por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Sanidad y Consumo.

La Comisión Técnica Permanente estudiará, analizará y elevará al Pleno propuesta de informe en los supuestos previstos en el artículo 4.12 de este real decreto.»

Trece. El primer párrafo del artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

«La Presidencia de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida será desempeñada por el Secretario General de Sanidad o persona en quien delegue.»

Catorce. El primer párrafo del artículo 8 queda redactado del siguiente modo:

«La Vicepresidencia de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida será desempeñada por el Director de la Agencia de Calidad del Sistema Nacional de Salud.»

Quince. El párrafo único del artículo 9 queda redactado del siguiente modo:

«Desempeñará la Secretaría de la Comisión Nacional, con voz pero sin voto, un funcionario titular de un puesto de trabajo de los existentes en la relación de puestos de trabajo de la Secretaría General de Sanidad, nombrado a tal efecto por el titular de la misma.»

Dieciséis. El artículo 10 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 10. *Funcionamiento.*

1. Para su adecuado funcionamiento, la Comisión aprobará su Reglamento interno. En lo no previsto en dicho Reglamento y en este real decreto, se aplicarán las previsiones que sobre órganos colegiados figuran en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Los miembros de la Comisión no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de sus funciones, si bien, aquellos que tengan la condición de personal al servicio de la Administración General del Estado, podrán percibir las indemnizaciones que procedan por razón del servicio, en los términos previstos en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

3. Los miembros de la Comisión que no tengan la condición de personal al servicio de la Administración General del Estado, así como los expertos que colaboren con los grupos de trabajo, tendrán derecho a que les sean abonados los gastos ocasionados como consecuencia de su asistencia a las

reuniones a que sean convocados, de acuerdo con la asimilación que al respecto se autorice de conformidad con lo dispuesto en la disposición final segunda del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo.

4. La Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida, en el ejercicio de sus funciones, podrá solicitar informe de otros órganos asesores del Ministerio de Sanidad y Consumo.»

Diecisiete. Se suprime el artículo 12.

Dieciocho. Se suprime el apartado 1 de la disposición final primera y el apartado 2 permanece como único párrafo, sin numeración.

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 6 de julio de 2007.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Sanidad y Consumo,  
ELENA SALGADO MÉNDEZ

## COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

**14339** *RESOLUCIÓN de 13 de junio de 2007, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se califican de escasa relevancia determinadas modificaciones de reglamentos de gestión, proyectos constitutivos y estatutos sociales de las Instituciones de Inversión Colectiva.*

A efectos de lo establecido en el artículo 12.1 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (IIC) y el artículo 14.1 de su Reglamento (RIIC), se considerarán de escasa relevancia las modificaciones de los proyectos constitutivos, reglamentos y estatutos de las Instituciones de Inversión Colectiva que se señalan a continuación:

1. Fondos de Inversión Mobiliaria.

a) El cambio de denominación, siempre que la CNMV (Dirección General de Entidades) haya expedido una certificación de utilización de la denominación prevista, teniendo en cuenta, para ello, la coherencia de la misma con la política de inversión y otras características del fondo, que no induce a error a los inversores, así como que no coincide con la denominación de ningún otro Fondo de Inversión.

b) Modificación de los distintos sistemas previstos en el artículo 30.2 del Reglamento de Instituciones de Inversión Colectiva, identificación de partidas o cose medio o ponderado, para la determinación del precio de coste de los activos enajenados, siempre que el sistema que se modifica haya sido mantenido a lo largo de, al menos, tres ejercicios completos.

c) Aprobación de textos refundidos.

d) Adaptación a modelos normalizados aprobados por la CNMV.

## 2. Sociedades de Inversión.

## 1) Modificaciones en el Proyecto de Constitución:

a) Modificaciones en la composición accionarial que no afecten a las participaciones significativas.

b) Modificaciones en la composición del órgano de administración que no afecten a la experiencia y honorabilidad requeridas.

c) Cambios de entidad gestora, salvo que la Sociedad de Inversión pretenda ser autogestionada.

d) Cambios en la cuantía de las aportaciones iniciales, cuando sean dinerarias.

## 2) Modificaciones en los Estatutos sociales:

a) Cambios en la denominación social.

b) Aumento o disminución del capital social inicial o estatutario máximo en las sociedades de capital variable.

c) Aumentos o reducción del capital social en las Sociedades de Inversión Inmobiliaria.

d) Aumento o reducción del valor nominal de las acciones.

e) Cambio de entidad depositaria.

f) Modificación de los artículos relativos a estructura, funcionamiento y remuneración de los órganos sociales, que no alteren las condiciones para obtener y conservar la autorización.

g) Modificación en la política de inversión que no conlleve cambio de Registro de IIC de la entidad a otro registro de los previstos en el artículo 13 del RIIC.

h) Aprobación de textos refundidos.

i) Adaptación a los modelos normalizados aprobados por la CNMV.

Las modificaciones de escasa relevancia deberán comunicarse a la mayor brevedad a la CNMV para su incorporación al registro correspondiente. Si la modificación requiriera inscripción previa en el Registro Mercantil, se deberá comunicar en el plazo máximo de tres meses, desde que se hubiera inscrito.

Madrid, 13 de junio de 2007.—El Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, Julio Segura Sánchez.

**14340** *CIRCULAR 1/2007, de 11 de julio, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre requerimientos de información estadística a las Instituciones de Inversión Colectiva de la Unión Europea, que modifica parcialmente la Circular 2/1998, de 27 de julio, sobre requerimientos de información estadística a las Instituciones de Inversión Colectiva de la Unión Monetaria Europea.*

La Circular 2/1998, de 27 de julio, de la CNMV, establece los requerimientos de información estadística que las Instituciones de Inversión Colectiva (IIC) que se consideren en cada momento Institución Financiera Monetaria (IFM), deben remitir a la CNMV, con el fin de que dicha información sea utilizada por el Banco Central Europeo (BCE) para el seguimiento de la política monetaria dentro de la Unión Económica y Monetaria.

Esta Circular fue modificada parcialmente por la Circular 1/2002, de 16 de septiembre, de la CNMV, en el anexo al que hacía referencia la norma 2.ª de la Circular 2/1998, de 27 de julio, de la CNMV, sobre estados reservados relativos a los requerimientos estadísticos de la

Unión Económica y Monetaria, siguiendo el contenido del Reglamento (CE) número 2423/2001 del Banco Central Europeo, de 22 de noviembre de 2001.

La Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, en su artículo 1, párrafo 2 establece que las IIC revestirán la forma de fondo de inversión (FI) o de sociedad de inversión (SICAV). Por tanto, la Circular 2/1998, que obligaba en su norma 1.ª a todos los fondos FIAMM y a aquellos FIM y SIMCAV que se encontraran en la lista de las instituciones financieras monetarias (IFM) publicada por el Banco Central Europeo, debe modificarse para recoger la nueva denominación de los fondos.

El Reglamento de la Ley 35/2003, aprobado por Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, en su artículo 2, párrafo 2 (artículo 6, párrafo 2, para el caso de las sociedades de inversión), indica que podrán crearse fondos de inversión (o sociedades de inversión) por compartimentos en los que, bajo un único contrato constitutivo y reglamento de gestión (o estatutos sociales, para el caso de las sociedades de inversión), se agrupen dos o más compartimentos. Indica también que cada compartimento, o fondo de inversión (o sociedad de inversión) en el caso de que éste carezca de compartimentos, tendrá una única política de inversión.

Dicho Reglamento habilita en su artículo 21 a la CNMV para poder recabar la información adicional que estime necesaria para el ejercicio de sus competencias.

Por último, el Reglamento 1746/2003 del Banco Central Europeo por el que se modifica el Reglamento 2423/2001 relativo al balance consolidado del sector de las instituciones financieras monetarias indica que se tienen que ampliar las exigencias de información para recoger los datos referidos a los Estados que se incorporaron a la UE el 1 de mayo de 2004. Asimismo hay que considerar los nuevos Estados miembros incorporados a la UE y a la Unión Económica y Monetaria el 1 de enero de 2007.

Por todo ello, y en su virtud, el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, previo informe del Comité Consultivo, en su reunión del día 11 de julio de 2007, ha dispuesto:

Norma 1.ª *Ámbito de aplicación*

La norma 1.ª de la Circular 2/1998 se sustituirá por lo siguiente:

La presente Circular será de aplicación a todos los compartimentos, o fondos y sociedades de inversión en el caso de que éstos carezcan de compartimentos inscritos en el Registro de la CNMV, cuya política de inversión o vocación sea monetaria, es decir, con una duración media de la cartera inferior a un año y con una cartera cuyos activos deberán cumplir las siguientes condiciones: los activos no superarán los 18 meses hasta el vencimiento salvo si son de cupón variable referenciado a índices monetarios y con revisión al menos anual; como máximo, el 40% de los activos podrá tener un plazo remanente de amortización superior a un año; no incluirán activos de renta variable en su cartera de contado, ni derivados cuyo subyacente no sea de renta fija.

Asimismo también será de aplicación a aquellos cuya política de inversión o vocación sea la de invertir en compartimentos, fondos o sociedades de inversión monetarios, y a aquellos compartimentos, fondos y sociedades de inversión que en cada momento se encuentren incluidos en la lista de instituciones financieras monetarias (IFM) publicada por el Banco Central Europeo.